

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, doce (12) de diciembre de 2022.



Osma Camelo Cárdenas  
Secretario



***Juzgado Promiscuo Municipal  
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello -Cesar-, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: JEFERSON ARLEY JAIMES  
DEMANDADOS: NELCY MEJÍA LOZANO  
RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00090-00

A través de apoderado judicial el señor JEFERSON ARLEY JAIMES, ha promovido ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA contra la señora NELCY MEJÍA LOZANO, a través de demanda que además de reunir los requisitos formales que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por una (1) letra de cambio como título de recaudo, la cual por haberla suscrito la demandada presta merito ejecutivo en su contra, de conformidad al artículo 422, 430, 431 ejusdem, motivo por el cual esta célula judicial dispone, teniendo competencia para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibidem),

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva MANDAMIENTO DE PAGO contra la señora NELCY MEJÍA LOZANO, ordenándole que en el término de cinco (5) días PAGUE a favor de JEFERSON ARLEY JAIMES la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00), por concepto del capital adeudado, más los intereses corrientes y moratorios hasta el día de pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre los honorarios costas y agencia en derecho se resolverán oportunamente.

TERCERO: Trámítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO : Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto por estado en la forma que indica los artículos 291 a 293 y 301 del CGP haciendo uso para ello, de los medios tecnológicos de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el mismo entréguese copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem), so pena se declare el desistimiento tácito del proceso (artículo 317 numeral 1 del C.G.P).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal

que le corresponde para la notificación de esta providencia a la demandada so pena de se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1°, del C.G.P.).

SEXTO: Reconózcasele personería al doctor ROBERTO FABIO FERRER TORRES, identificado con cedula de ciudadanía 77.090.189 y portador de la tarjeta Profesional 187.141 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.



**MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA**  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que él apoderado de la parte activa vía correo electrónico, presento solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación obrante a folio que antecede. - Provea.

Pueblo Bello-Cesar, doce (12) de diciembre de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.  
Secretario.



*Juzgado Promiscuo Municipal  
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA.  
DEMANDANTE: KILLIAM JOSE ARGOTE FUENTES.  
DEMANDADO: JARDELINA ROSA CARREÑO PAVAJEAU y OTROS.  
RADICADO: 20570-40-89-001-2018-00080-00.

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante a folio que antecede del cuaderno principal y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo seguido dentro del proceso declarativo verbal de acción reivindicatoria, impetrado por KILLIAM JOSE ARGOTE FUENTES contra JARDELINA ROSA CARREÑO PAVAJEAU y OTROS por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Una vez sea solicitado los documentos base de esta demanda, por el demandado, entréguesele, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora juez, el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora YADERITH ESPINOZA ARAUJO, en calidad de representante legal de sus menores hijos BRIANA SOFIA y YEFER ANDRES ALVAREZ ESPINOSA, en contra de CESAR ALVAREZ PEÑALOZA. Ordene.

Pueblo Bello-Cesar, doce (12) de diciembre de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.  
Secretario.



*Juzgado Promiscuo Municipal  
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: YADERITH ESPINOZA ARAUJO.  
DEMANDADO: CESAR ALVAREZ PEÑALOZA.  
RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00091-00.

Ingrada al despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por YADERITH ESPINOZA ARAUJO, en calidad de representante legal de los menores BRIANA SOFIA y YEFER ANDRES ALVAREZ ESPINOSA, en contra de CESAR ALVAREZ PEÑALOZA, a fin de resolver sobre su admisión.

Reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 82 y 390 del C.G.P., en concordancia en lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos, instaurada por YADERITH ESPINOZA ARAUJO, progenitora y representante legal de las menores BRIANA SOFIA y YEFER ANDRES ALVAREZ ESPINOSA, en contra del señor CESAR ALVAREZ PEÑALOZA, sujetándolo al trámite especial establecido en el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste en la forma indicada en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: REALICÉSE la afiliación de forma inmediata al sistema General De Seguridad Social en Salud a las menores BRIANA SOFIA y YEFER ANDRES ALVAREZ ESPINOSA en caso de no contar con esta.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte actora un término de treinta (30) días para que realice los actos procesales que surjan en el proceso, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

\_\_\_\_\_ Osma Camelo Cardenas

\_\_\_\_\_ Secretario



## **Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar**

Pueblo Bello (Cesar), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN (LEY 1561 DE 2012).  
Radicación: 20-570-40-89-001-2019-00002-00  
Demandante: BEATRIZ LACOUTURE DE CUELLO.  
Demandados: JOSE ANTONIO PEÑARANDA.

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JAIR JOSE CLAROS ZABAleta, presenta solicitud de reforma de la demanda, anexando una aclaración y corrección al hecho primero de la demanda, en el sentido que la dirección actual del predio es **Calle 9 No 17 – 99** Barrio La Pista del municipio de Pueblo Bello -Cesar-, y no Calle 10 No. 2 – 06, como inicialmente se había establecido.

El artículo 93 del Código General del Proceso ritúa lo concerniente a la reforma de la demanda, y a la letra expone:

"Art. 93: El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de fecha inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas (...)" –Subraya propia del Despacho-.
2. (...)
3. (...)
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que se correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyeren nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

Revisada la norma que regula el asunto objeto de estudio, encuentra el Despacho que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para acceder a la solicitud planteada, toda vez que la solicitud incoada por el



## **Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar**

mandatario judicial de la parte demandante consiste en aquellos que la misma norma prevé para proceder con la reforma de la demanda, además nótese que no se ha llevado a cabo diligencia inicial.

Ahora bien, como quiera que es procedente dar trámite a la reforma de la demanda propuesta, la misma se admitirá y se ordenará correr traslado del escrito al demandado por la mitad del término inicial los cuales comenzarán a contabilizarse una vez vencidos los 3 días de la notificación del presente proveído, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P., es decir, que se correrá el traslado por el término de diez (10) días al demandado JOSE ANTONIO PEÑARANDA, para que se manifieste sobre la reforma que fue incluida por el memorialista.

Corolario de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la reforma de la demanda planteada por el apoderado judicial de la demandante de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: córraseles traslado de la demanda presentado, por el término de diez (10) días al demandado JOSE ANTONIO PEÑARANDA, los cuales comenzarán a contabilizarse pasados 3 días, desde la notificación del presente auto por Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario